



La consulta se refiere al plazo de vigencia de los certificados del Registro Central de delincuentes sexuales, regulado por el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, indicando que en el informe de esta Agencia de 18 de noviembre de 2015 se hacía referencia a un plazo de vigencia de tres meses no recogido por la norma.

Ciertamente el Real decreto 1110/2015 no establece un plazo de vigencia del certificado, del mismo modo que también es cierto que el artículo 17 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia tampoco establece un plazo determinado de vigencia de los certificados obtenidos de los restantes registros a petición de los propios interesados.

Al propio tiempo, el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se limita a indicar que “será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales”. Asimismo, esta Agencia vino indicando que en tanto no se pusiera en funcionamiento el citado Registro, el certificado a aportar habría de ser el del registro Central de Penados, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 26/2015.

Si bien el plazo al que se refería el informe de esta Agencia no aparece recogido en las normas citadas y su mención únicamente se efectuaba de forma incidental a fin de poner de manifiesto que la información objeto de conservación por los empleadores que hubieran de solicitar este certificado de

sus empleados en los supuestos establecidos en la Ley Orgánica 1/1996 se referiría a situaciones declaradas por el registro en ocasiones con una gran anterioridad al momento en que se conservase la información, dado que se ha considerado necesaria la citada conservación durante todo el período de mantenimiento de la relación laboral entre empleado y empleado, también es cierto que sería preciso que en el momento de recogida de la información, exigida como se ha indicado conforme a lo dispuesto en el citado artículo 13.5, quedase garantizada la calidad de los datos y, particularmente, la exactitud de los mismos.

A tal efecto, es preciso recordar que el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”. De este modo, y aunque no exista una norma que específicamente exija una antigüedad determinada al certificado que haya de aportarse por quien fuera a desarrollar actividades que impliquen el contacto con menores, sería necesario que el del certificado pudiera derivarse un conocimiento real de la situación actual del solicitante.

Dicho en otros términos, aunque no exista una norma que determine la vigencia del certificado, el mismo deberá ser de una fecha tal que permita al empleador tener un claro indicio de que la situación del candidato al tiempo de presentarse al proceso de selección o aportar el certificado sea la derivada del mismo, lo que exige que dicho certificado no haya sido emitido en una fecha muy anterior en el tiempo a su aportación, teniendo particularmente en cuenta el principio de protección del interés superior del menor, consagrado por la Ley Orgánica 1/1996.

A tal efecto, de lo señalado en el anterior informe se deriva que el empleados únicamente debería considerar admisibles los certificados que tuvieran una antigüedad menor a tres meses, plazo coincidente con el de cancelación de inscripciones de antecedentes penales establecido en el artículo 19.2 del Real Decreto 95/2009.

En caso de que no se estableciese un plazo como el señalado no podría garantizarse el cumplimiento por el empleador del artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, al que se ha hecho referencia, puesto que, al no establecerse una fecha concreta de vigencia del certificado, el mismo habría de

entenderse de una vigencia indefinida, siendo posible la aportación de certificados obsoletos o que no coincidieran con el contenido real del Registro.

En cuanto a la afirmación contenida expresamente en el informe citado y referida a la conservación del certificado, debería ponerse en conexión con lo que acaba de indicarse, limitándose a implicar que una vez iniciada la relación o aportado el certificado positivo no sería precisa una nueva aportación o “renovación” periódica del mismo, a pesar de que dicho certificado pueda datar de una fecha muy anterior al momento en que se esté conservando. En ese caso, dada la existencia y permanencia de la relación, podrá considerarse que los datos objeto de conservación y tratamiento se encuentran actualizados a menos que se tenga conocimiento de la concurrencia de nuevas circunstancias que exijan su rectificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.5 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, lo que podrá implicar la exigencia al empleado de un nuevo certificado del registro para comprobar la exactitud de los datos. En caso contrario, sería preciso que se estableciese un régimen de revisión periódica del certificado que no parece ser perseguido por la norma.